



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° XII – SEDE AREQUIPA
RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN N° 339-2023-SUNARP/ZRXII/UA

Arequipa, 17 de noviembre del 2023

VISTOS: Recurso de Apelación de fecha 06 de octubre de 2023, formulado por el servidor **JUAN MIGUEL FLORES CASTRO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N°035-2022-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución N° 00729-2022-SUNARP/ZRXII/UREG de fecha 12 de setiembre de 2022 se abrió Procedimiento Administrativo Sancionador (PAD) en contra del trabajador CAS Juan Miguel Flores Castro quien se desempeña como cajero de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa por haber infringido el artículo 32° del Reglamento Interno de Trabajo: *“La inasistencia del trabajador deberá ser comunicada y sustentada, en el día, al jefe inmediato y justificado en un plazo máximo de 48 horas de producida su inasistencia al jefe inmediato, en los siguientes casos: a) enfermedad (...)*
El trabajador que no pueda concurrir por estar enfermo, deberá de comunicar personalmente o por intermedio de un familiar en el día, a su jefe inmediato sobre tal ocurrencia...”

Que, mediante Resolución N° 00591-2023-SUNARP/ZRXII/UREG de fecha 14 de setiembre de 2023 la Unidad Registral declaró que existe responsabilidad del servidor Cas Juan Miguel Flores Castro por haber infringido el artículo 32° del Reglamento Interno de Trabajo: *“La inasistencia del trabajador deberá ser comunicada y sustentada, en el día, al jefe inmediato y justificado en un plazo máximo de 48 horas de producida su inasistencia al jefe inmediato, en los siguientes casos: a) enfermedad (...)*
El trabajador que no pueda concurrir por estar enfermo, deberá de comunicar personalmente o por intermedio de un familiar en el día, a su jefe inmediato sobre tal ocurrencia...”, imponiendo una sanción disciplinaria de Amonestación Escrita prevista en el artículo 88 inciso a) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Sustento Fáctico del pedido de Apelación

Con fecha 06 de octubre de 2022 el servidor Juan Miguel Flores Castro formula Recurso de Apelación en contra la Resolución N° 00591-2022-SUNARP/ZRXII/UREG, a fin de dejar sin efecto la misma, en base a los siguientes hechos:

- a) Sostiene que se da un fallo subjetivo y parcializado, omitiendo documentos y hechos trascendentes, sosteniendo que el día 14 de febrero de 2022 a horas 7:30 am comunicó su inasistencia por salud a la abogada Karina Murillo quien es la encargada de cajas y hace sus veces de jefe inmediato, condición que es reconocida por todos los cajeros y sostiene que una vez de recibida la información la abogada en mención el mismo día comunicó el estado de salud y ausencia del apelante a la abogada Jessica Paredes Jefe (e) de la Unidad Registral como así lo señala expresamente y como consta indubitablemente del mensaje de WhatsApp de fecha 15 de febrero de 2022 a horas 1:12 “YO DIJE QUE ME LLAMASTE AYER TEMPRANO”, “ANTES QUE VIENERA AL TRABAJO” (mensaje que obra en el expediente y que no fue meritudo). Asimismo, alega que, del propio informe de la Abogada Karina Murillo indica que comunicó a UREG refiriéndose a la abogada Jessica Paredes, quien en todo momento niega haber tomado conocimiento del estado de salud del apelante.
- b) Manifiesta que, es tramite regular y cotidiano de todos los días en los mismos casos de ausencia por salud, se le comunica a la abogada Karina Murillo quien hace de jefe inmediato a fin de que ella comunique a quien corresponda y realice las coordinaciones del caso, en ese sentido informa que todos los cajeros de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, la reconocen como jefe inmediato del área de cajas según Memorando N° 003-2022-ZRN°XII-UREG de fecha 04 de enero de 2022, hasta la fecha actual, a quien se le pone en conocimiento y en primera instancia las faltas por descansos médicos y de otra índole; asimismo, se encarga de autorizar las papeletas de salida por atención médica, particulares, onomásticos, etc; además de otras funciones, a fin de acreditar lo antes señalado ofrece como prueba el memorial que obra en el expediente en documento original con firma de todos los cajeros con lo que se acredita que la abogada Karina Murillo ejerce la función de jefe inmediato del área de cajas, así mismo ofrece como prueba todas las papeletas de salida que obran en el expediente, autorizadas por la abogada Karina Murillo quien firma como jefe inmediato ya todos los cajeros, situación que no se ha valorado en el séquito del proceso.
- c) De otro lado, indica que con fecha 15 de febrero a horas 11:10 am la abogada Jessica Paredes le escribe dos mensajes vía WhatsApp al apelante (mensajes que obran en el expediente) “Buenos días Juan Miguel como estás? Que pasó me dicen que no informaste nada de tu estado de salud a bienestar social”, sosteniendo que es evidente que la abogada Jessica Paredes conocía del estado de salud del apelante, así mismo nunca le refiere o le pregunta por qué no le comunicó a ella personalmente de su inasistencia, por el contrario le indica porque no comunicó a bienestar social de su estado de salud, siendo que se colige que la jefa encargada de la Unidad Registral con fecha 14 de setiembre de 2022 tomó conocimiento de la inasistencia del apelante. Concluyendo que, el cargo de jefe inmediato se encuentra confundido entre la abogada Jessica Paredes y la abogada Karina Murillo, al menos en el área de cajas.
- d) Finalmente, concluye que la materia de apelación vulnera la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, tales como:

- **Principio de Informalismo:** Sosteniendo que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, sosteniendo que, él comunicó a su jefe inmediato en el área de cajas; asimismo, la norma permite a un tercero “un familiar” puede poner en conocimiento la ausencia del trabajador, en el caso de autos, manifiesta que en el supuesto negado que Karina Murillo no sea su jefe inmediato, es un tercero que puso en conocimiento a la abogada Jessica Paredes quien hacía sus veces de jefe inmediato de lo ocurrido.
- **Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, alegando que existe una clara discriminación pues solo en el caso específico del servidor Juan Miguel Flores Castro se desconoce la calidad de jefe inmediato a la abog. Karina Murillo; sin embargo, para todas las demás autorizaciones de permiso se convalida su calidad.
- **Principio de Primacía de la realidad:** Sostiene que, en caso de autos, el servidor comunicó telefónicamente de su ausencia a la que se reconoce como jefe inmediato quien a su vez comunicó a la abogada Jessica Paredes, así como lo manifiesta; asimismo, refiere que la abogada Jessica Paredes el día 15 de febrero de 2022 a horas 11.10 se comunicó con el servidor por WhatsApp.
- **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:** Refiere que de todo lo alegado se evidencia un ejercicio abusivo del derecho toda vez que no se han valorado pruebas fundamentales que influyen directamente en la decisión del presente proceso siendo la única prueba valorada es la afirmación de la abogada Jessica Paredes quien indica que el servidor no reportó expresamente sobre su ausencia siendo ella la que tuvo que comunicarse con él, lo cual manifiesta es falso pues de sus propios mensajes como también de los mensajes e informe de la abogada Karina Murillo si tomó conocimiento de la salud del apelante.

Competencia para conocer el Recurso de Apelación

Según el artículo 89° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil en cuanto a la amonestación sostiene lo siguiente: “...La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces...”, siendo que, al no contar esta Zona Registral con una Unidad de Recursos Humanos implementada, las funciones asignadas a dicha área las asume UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN, en tal sentido; este despacho es competente para resolver la apelación formulada por el servidor JUAN MIGUEL FLORES CASTRO.

ANÁLISIS

El apelante entre otras cosas sostiene que, el Órgano Instructor no valoró documentos y hechos trascendentes; tales como, el memorial firmado por todos los cajeros donde reconocen a Karina Murillo como su jefa inmediata y las papeletas de salida validadas por la mencionada; asimismo, manifiesta que el día 14 de febrero de 2022 a horas 7:30 am comunicó su inasistencia por salud a la abogada Karina Murillo quien es la encargada de cajas y hace sus veces de jefe inmediato, condición que es reconocida por todos los cajeros y sostiene que una vez recibida la información la abogada en mención el mismo día

comunicó el estado de salud y ausencia del apelante a la abogada Jessica Paredes jefe (e) de la Unidad Registral como así lo señala expresamente y como consta indubitablemente del mensaje de WhatsApp de fecha 15 de febrero de 2022.

Que, se advierte que mediante Resolución N° 00591-2023-SUNARP/ZRN XII/UREG de fecha 14 de setiembre de 2023 la Unidad Registral declaró que existe responsabilidad del servidor Cas Juan Miguel Flores Castro por haber infringido el artículo 32° del Reglamento Interno de Trabajo: *“La inasistencia del trabajador deberá ser comunicada y sustentada, en el día, al jefe inmediato y justificado en un plazo máximo de 48 horas de producida su inasistencia al jefe inmediato, en los siguientes casos: a) enfermedad (...)* El trabajador que no pueda concurrir por estar enfermo, deberá de comunicar personalmente o por intermedio de un familiar en el día, a su jefe inmediato sobre tal ocurrencia...”, imponiendo una sanción disciplinaria de Amonestación Escrita prevista en el artículo 88 inciso a) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Al respecto, el a quo indica que, ha quedado debidamente establecido que, según el propio Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2015-CAS-ZRN°XII suscrito por el servidor se advierte que tiene dependencia jerárquica de la Unidad Registral; por consiguiente, alega que, según la norma, el servidor en mención debió de reportar su inasistencia al jefe inmediato; es decir, al jefe de la Unidad Registral en la persona de la Abog. Leonor Jessica Paredes Pinto, debiendo de ser comunicada y sustentada en el día y no un día posterior como fue establecido en el presente procedimiento disciplinario con el objeto que la Jefatura de la Unidad Registral comunique al área de Recursos Humanos o la que hace sus veces, a fin de tomar conocimiento de las faltas reportadas los días 14 y 15 de febrero de 2022.

Asimismo, manifiesta que según se desprende en el Reglamento Interno de Trabajo no pudo ser comunicado a la coordinadora de cajas ya que ella no sule en ningún caso la comunicación que el trabajador debe realizar conforme al artículo 32 del precitado Reglamento. Así entonces la comunicación adicional (vía telefónica o por mensaje de texto) que tenga que realizar el servidor a la coordinadora de cajas respecto a su inasistencia será exclusivamente por un tema administrativo, con el único propósito del manejo y/o distribución interna de las cajas, tal como la servidora Karina Murillo Salazar en su Informe N° 005-2022-SUNARP-ZRN°XII/UREG/CAJAS, en concordancia con el Memorando N° 003-2022-ZRN°XII-UREG mediante el cual se designa a la servidora Karina Murillo Salazar como coordinadora de cajas de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa.

Finalmente, sostiene que en relación a los principios del procedimiento administrativos invocados por el servidor en mención se fundamente en que el jefe inmediato de facto es la Coordinadora de Cajas Karina Murillo la cual prescribe las papeletas de permiso correspondientes sosteniendo que fue desvirtuado; del mismo modo, ha quedado establecido que el hecho de suscripción de papeletas por parte de la coordinadora de cajas no implica la afectación de los procedimientos preestablecidos en la Entidad la cual podrá ser parte de otra investigación disciplinaria.

Este Despacho advierte que, el servidor Juan Miguel Flores Castro el día 14 de febrero de 2022 puso en conocimiento de su inasistencia por enfermedad a la coordinadora de cajas Karina Murillo Salazar, quien según Memorando N° 003 -2022-ZRN°XII-UREG de fecha 04 de enero de 2022 se le encarga en adición a sus funciones las coordinaciones de asuntos referentes a la organización interna del personal, revisión distribución, clasificación y solución de reclamos en el Área de Cajas de la Oficina Registral de Arequipa, tal como se desprende a fojas 24 del presente expediente administrativo materia de apelación.

Por otro lado, se tiene presente que, según Contrato Administrativo N° 23-2015-CAS-ZRN°XII suscrito por el servidor, mediante el cual se le designó como Auxiliar Registral C-CAS, queda probado que el mismo depende jerárquicamente de la Unidad Registral; por cuanto, la norma precedente es clara al señalar que la inasistencia del servidor debe ser comunicada y sustentada en el día, al **jefe inmediato** y justificado en el plazo de 48 horas de producida su inasistencia al jefe inmediato, según el artículo 32¹ del RIT; por consiguiente, se puede colegir que el servidor en mención debió de comunicar su inasistencia por enfermedad al jefe de la Unidad Registral y no a la coordinadora de cajas por no ser el personal competente para conocer la inasistencia del servidor en mención.

Asimismo, el servidor alega que no se ha tenido en consideración lo indicado en sus descargos al sostener que, presentó un memorial firmado por todos los cajeros mediante el cual reconocen a la servidora Karina Murillo Salazar como su jefa inmediata, además refiere que, el a quo no se pronunció sobre las diversas papeletas de salida de todos los cajeros firmadas por la abogada Karina Murillo lo que acredita su calidad de jefe inmediato.

Sobre este extremo es preciso indicar, que de la revisión de los actuados a fojas 196 la Unidad Registral se pronuncia sobre este extremo indicando lo siguiente: "*Finalmente en relación a los principios del procedimiento administrativo invocados por el servidor Juan Miguel Flores Castro, toda su argumentación se fundamenta en el hecho de que el jefe inmediato de "facto" es la coordinadora de Cajas Karina Murillo, la cual suscribe las papeletas de permisos correspondientes, la cual suscribe las papeletas de permiso correspondiente la cual ya ha sido desvirtuada y plenamente establecido, que a quien debería responder funcionalmente y para efectos de trámite de descanso médico era ante la jefatura de la Unidad Registral; del mismo modo ha quedado también establecido que el hecho de suscripción de papeletas por parte de la Coordinadora de Cajas, no implica la afectación de los procedimientos preestablecidos en la Entidad, lo cual podrá ser parte de otra investigación disciplinaria*"; por consiguiente, se advierte que el Órgano Sancionador si se pronunció sobre los medios probatorios indicados, siendo que lo alegado por el servidor se desvirtúa.

En efecto, el hecho que los cajeros de la Entidad pretendan reconocer a un servidor como jefe inmediato, es un acto irregular, por consiguiente, la coordinadora de cajas no suple en ningún caso, la comunicación que el trabajador debe realizar de conformidad con al artículo 32 del RIT; empero, la comunicación adicional (vía telefónica o por mensaje de

¹ Art. 32°. –La inasistencia del trabajador deberá ser comunicada y sustentada, en el día, al jefe inmediato y justificado en un plazo máximo de 48 horas de producida su inasistencia al jefe inmediato, en los siguientes casos: a) enfermedad (...)
El trabajador que no pueda concurrir por estar enfermo, deberá de comunicar personalmente o por intermedio de un familiar en el día, a su jefe inmediato sobre tal ocurrencia..."

texto) que tenga que realizar el servidor a la coordinadora de cajas respecto a su inasistencia será exclusivamente por un tema administrativo, con el único propósito del manejo y/o distribución interna de las cajas, tal como lo señala la servidora Karina Murillo Salazar en su Informe N° 0005-2022-SUNARP-ZRXII/UREG/CAJAS.

Con respecto al día 15 de febrero de 2022, el servidor refiere que la jefa de la Unidad Registral le preguntó sobre su estado de salud y por ello alega tenían conocimiento del mismo; sin embargo, se debe tener en cuenta que la norma es expresa al señalar que el trabajador deberá de comunicar su inasistencia al jefe inmediato; por tanto, se advierte dicha irregularidad en el trámite de su permiso.

Al respecto, es preciso indicar que, según Juan Carlos Morón Urbina el ***Principio de Informalismo*** a favor del administrado constituye una de las principales características del procedimiento estrictamente formal, como el judicial. En el proceso judicial se explica la necesidad del ser formal, porque en esas reglas protege en grado sumo la igualdad entre los litigantes. Formalismo que afecte al administrado porque pone en peligro o esteriliza las posibilidades de acceder a una decisión de fondo de la autoridad, pero que además limita a la propia Administración porque colisiona con su deber de acceder a la verdad material de los hechos y adoptar decisiones eficientes. **Por su alcance, el principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspecto formales no atendidos en su momento. El defecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecte al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento.**

La inclusión de este principio encara directamente la cultura del trámite, de la forma, de la rutina burocrática que había hecho de las formas una estrategia de evasión de responsabilidades y de poder sobre el ciudadano, buscando no convertir en estéril las escasas y fugaces posibilidades de defensa del administrado., como se aprecia en su propio texto el principio aplica exclusivamente a favor del administrado, de tal modo, que solo es ese quien puede invocar para sí carácter innecesario de las formas en tanto y cuanto así se le beneficie.

Algunas de las aplicaciones concretas de este procedimiento son: el deber de admitir un recurso, aunque el administrado no explicita ello en su título, no indique claramente el nombre del recurso o incluso si se ha nominado incorrectamente el tipo de recurso, cuando la Administración no pueda acreditar cuándo ha sido notificado un acto o presentado un escrito, se estará a lo manifestado por el administrado, la Administración no puede pretender sujetar la petición administrado a los términos literales bajo los cuales fue escrito si de su contexto o documentación se desprende un contenido más amplio, un escrito presentado en una instancia incompetente debe ser admitido siendo de cargo de la entidad transferirlo a quien corresponda conocerlo, la admisión de los medios probatorios presentados aun cuando esté vencido el plazo formal si aún no se ha resuelto el procedimiento, la ratificación de la firma de los escritos y de mejorar la solicitud ya presentada (art. 129), la flexibilidad en los horarios de atención. **Por aplicación de este principio debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento**

referida a las exigencias formales debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.

Que, este Despacho luego del análisis correspondiente como de los hechos materia del presente, advierte que existe irregularidad en el procedimiento prestablecido puesto que, el reconocer indebidamente por la costumbre o malas prácticas a un servidor como jefe inmediato cuando no cuenta con dicho cargo, no se puede afirmar y/o determinar que dicha persona tendría que asumir tal calidad; máxime, si se ha especificado los alcances que tiene la coordinadora de cajas en dicha área; sin embargo, se ha tenido en consideración que, pese a las irregularidades realizadas por el servidor al momento de canalizar su pedido, la Entidad se debe basar en un principio elemental en el ámbito administrativo, el Principio de Informalismo que prevé la norma, a favor del administrado siendo un aspecto fundamental de dicho procedimiento; por consiguiente, un deber formal acatado en el RIT no puede impedir que un particular pierda un derecho, por lo que obliga a la administración optar por la solución más favorable para aquél., en tal sentido, el poner en conocimiento de su inasistencia por enfermedad los días 14 y 15 de febrero de 2022 a un órgano y/o personal no competente, no limita la finalidad de “tomar conocimiento”, quedando convalidado; por ende se declara fundado el Recurso de Apelación formulado por el servidor.

Por su parte, en caso de autos se advierte una presunta falta de índole penal respecto a estos hechos, por lo cual se sugiere evaluar la situación fáctica descrita a efecto de establecer la probable concurrencia de una conducta ilícita en contra de los que resulten responsables, a fin de determinar una supuesta responsabilidad penal.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 68.4 del artículo 68º de del Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS), aprobado por Resolución N°0148-2023-SUNARP/GG y Resolución de la Unidad de Administración N°125-2022- SUNARP/ZRXII/UA de fecha 31 de diciembre del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el servidor **JUAN MIGUEL FLORES CASTRO** en contra de la Resolución N° 00591-2023-SUNARP/ZRNXII/UREG de fecha 14 de setiembre de 2023 emitida por la Unidad Registral de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, que la presente sea notificada al servidor, con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
CPCC AUDIE BUSTOS SALINAS
Jefe (e) de la Unidad de Administración
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa - SUNARP